



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

Sincelejo, Primero (01) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 2017-0005

DEMANDANTE: CANDELARIA MARTINEZ MEDINA

DEMANDADO: ICBF

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite llamamiento en garantía

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía presentado por la Dra. ROXANA MORENO DEL CASTILLO, en calidad de Apoderada especial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Regional Sucre.

1. ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda (Fl. 90 y SS), dentro del término de traslado para contestar, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Seccional Sucre, llamó en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado S.A. (Cdno llamamiento Fl. 1-30) y a la Fundación Social Porvenir. (Cdno llamamiento Fl. 1-30).

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 CPACA, regula lo relacionado con la intervención de terceros para la reparación parcial o total como resultado de una sentencia.

Al respecto la norma enunciada prescribe:

"Art. 225.- Llamamiento en Garantía. Quién **afirme** tener derecho legal o contractual **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la Sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se involucren.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
(...)"• Negrilla y subraya fuera de texto.

De lo anterior se colige que para su procedencia, solo se requiere que la

parte afirme tener derecho legal o contractual, es decir que no se necesita prueba sumaria para llamar en garantía, es suficiente la mera afirmación.

En virtud a ello, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en sus requisitos formales.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el llamamiento se encuentra formulado dentro de la etapa procesal oportuna, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

Se tiene que el escrito, establece la entidad del llamado en garantía, indicando su dirección de notificación. Los supuestos de hecho y de derecho en que basa su solicitud corresponde a que el ICBF suscribió un contrato con la Fundación Social Porvenir para atender la primera Infancia "de Cero a Siempre" a los niños menores de 05 años, familias en situación de vulnerabilidad, para lo cual esta última se comprometió a constituir a favor del ICBF la garantía Única que establece el ordenamiento jurídico consistente en una póliza de seguros. Para garantizar los riesgos, contrajo póliza de seguro con la compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Finalmente dijo que el ICBF tiene derecho contractual de exigir a la Fundación Social Porvenir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir.

De acuerdo con lo expuesto se concluye que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecido en el Art. 225 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

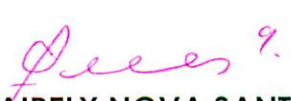
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la Dra. Dra. ROXANA MORENO DEL CASTILLO, en calidad de Apoderada especial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Regional Sucre en contra de la Aseguradora Seguros del Estado S.A y la Fundación Social Porvenir.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto y el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el CPACA, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO:

Córrase traslado por el término de 15 días a las entidades llamadas para contestar el llamamiento en garantía, los cuales emperezan a correr al vencimiento de los 25 días.

NOTIFIQUESE,


LISSETTE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez 2° Administrativo Oral del Circuito.